



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110014-003-049-2021-00730-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022), a través del cual, esta Judicatura rechazó el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

Como argumento de su inconformidad aduce el apoderado que la decisión de rechazo del llamamiento en garantía presentado, se encuentra anticipada por cuanto al encontrarse por resolver recurso de reposición contra el auto admisorio, la misma no podía entrarse a resolver debido a que el término con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa no había comenzado a correr.

Igualmente, manifiesta que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 64 y 65 del C.G.P. y los fundamentos expuestos por el despacho para rechazarlo son puntos de derecho que deben ser objeto del proceso mismo, que no tienen la entidad suficiente para impedir la admisión y trámite del llamamiento formulado.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término de traslado, recorrió el recurso formulado, manifestando que teniendo en cuenta la figura procesal del llamamiento en garantía el cual tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, en el caso que nos ocupa, afirma no es clara la presencia del cesionario en llamamiento en garantía, sin embargo manifiesta que podría avizorarse otra figura procesal establecida en el ordenamiento jurídico, ya que las persecuciones de la futura sentencia tendría efectos frente al tercero el cual sin poder ejercer su derecho de defensa se vería afectado enormemente.

¹ Escrito de reposición formulado a anexo 04

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Desde ya se advierte que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, puesto que la misma no se torna prematura, toda vez que si está presentado una petición llamando a un tercero al proceso, era deber del juzgador tomar una determinación al respecto, como en efecto se hizo. No puede pretender el memorialista que el despacho guarde silencio a su solicitud o que difiera su resolución a otro momento procesal.

Ahora, con el fin de resolver la viabilidad del llamamiento en garantía, es pertinente remitirnos a la norma que regula, específicamente al artículo 64 del C.G.P, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Dicha norma permite la citación en garantía para los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso del pago, para que, si hay necesidad de realizar dicho pago o indemnización, se resuelva la relación jurídica existente entre el garante y el garantizado en el mismo proceso.

Así mismo, y dentro del escrito de llamamiento en ningún momento el demandado puso de presente, de manera siquiera sumaria, la existencia de una relación legal o contractual en virtud del cual se pueda derivar, *prima facie*, la existencia de una obligación del llamado para que se haga presente en el proceso, por el contrario, el escrito de solicitud parece más un alegato en donde el recurrente presenta razones para hacer citar a un tercero que actúa en calidad de cesionario de la obligación objeto del proceso, no para los fines del llamado en garantía solicitado.

No dejemos de un lado que el llamamiento en garantía contribuye a la economía procesal, en tanto evita otro proceso en acción repetitiva, pues

al estar vinculado el que debe responder en virtud a una garantía que existen con anterioridad, este dentro del mismo proceso podrá alegar lo correspondiente al respecto. Empero al despacho evidenciar que la figura solicitada es equivocada, mal haría en admitir un procedimiento erróneo y citar al llamado cuando los argumento que expone el solicitante son equivocados, acarreando un desgaste judicial y de las partes innecesario.

Finalmente, vale la pena destacar que, dentro de los poderes de ordenamiento, el juez puede rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente, no siendo necesario como lo indica el recurrente que los mismos sean llevados al proceso para que dentro del mismo y una vez adelantadas las etapas, se concluya la improcedencia de la acción.

Las reflexiones que se acaban de exponer resultan suficientes para mantener incólume el auto censurado.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria fuera interpuesto, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 2º del artículo 321 del C.G. del P., para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 ídem, so pena de declararse desierto.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022), conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo para ante el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. En razón a que el presente plenario se está tramitando de manera digital, remítase por dicho medio copia del **(i)** escrito inicial de la demanda, **(ii)** del auto admisorio fechado el 26 de noviembre de 2021, **(iii)** la solicitud de llamamiento en garantía, **(iv)** el auto que negó el trámite del llamamiento en garantía adiado el 26 de abril de 2022 **(v)** el

recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó el trámite del llamamiento y **(vi)** el presente proveído a la Oficina y/o dependencia de Reparto, para que se surta la alzada concedida.

TERCERO. Cumplido lo anterior, reingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 69, hoy 06 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA.